

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA  
Panel VI

ANÍBAL COSME GONZÁLEZ,  
SAMUEL COSME JIMÉNEZ, OMAR  
COSME JIMÉNEZ, ABIMAE  
COSME JIMÉNEZ y LA SUCESIÓN  
DE LUZ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Apelantes

v.

KMART PUERTO RICO, INC.,  
COMPAÑÍAS ASEGURADORAS A, B  
y C, JOHN DOE y DEMANDADOS  
DESCONOCIDOS  
Apelados

KLAN201700532

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Bayamón

Caso Núm.  
DDP2014-0321  
(506)

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 2017.

Comparecen el Sr. Aníbal Cosme González, sus hijos y la Sucesión de Luz Jiménez Rodríguez (los apelados) mediante el recurso de Apelación de título y solicitan la desestimación de una Sentencia emitida el 8 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).

La apelada Kmart Corporation<sup>1</sup> presentó su Alegato oponiéndose a lo solicitado. Mediante *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden* las partes presentaron la transcripción estipulada de la prueba oral del juicio celebrado, indispensable para evaluar los planteamientos formulados por estas en torno a la apreciación de la prueba hecha por la juzgadora. Luego, se presentó Alegato Suplementario. Por tanto, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a analizar y adjudicar el mismo.

---

<sup>1</sup> Según el epígrafe del caso, la demandada fue denominada como Kmart de Puerto Rico, Inc.

## I

El día 15 de septiembre de 2013, la señora Luz E. Jiménez Rodríguez visitó la tienda Kmart localizada en el centro comercial Rexville Plaza en Bayamón, Puerto Rico junto a su esposo Aníbal Cosme González. Mientras ésta examinaba la mercancía en el pasillo de artículos del hogar, por sí sola, y su esposo verificaba el precio de otros artículos en otra área, cayeron dos gaveteros plásticos y golpearon a la señora Jiménez Rodríguez en su cabeza.

El 30 de abril de 2014 los esposos Cosme - Jiménez presentaron demanda sobre daños y perjuicios en contra de Kmart y la compañía aseguradora. Reclamaron daños físicos, perjuicios y angustias mentales sufridas a raíz del incidente. El 27 de junio de 2014, el señor Cosme compareció junto a sus hijos Samuel, Omar y Abimael todos de apellidos Cosme- Jimenez e informaron que la señora Jiménez falleció el 5 de mayo de 2014, por lo que solicitaron permiso para enmendar la demanda y efectuar la sustitución de la causante por su Sucesión, así como para incluir a los tres hijos como demandantes en su carácter personal. Añadieron que se encontraban en proceso de investigar si existe relación causal entre las lesiones sufridas por ella en el incidente ocurrido en la tienda Kmart y su posterior fallecimiento. El 9 de diciembre de 2014 solicitaron enmendar nuevamente la demanda, lo cual fue autorizado. Ello, en consideración a las conclusiones de un informe pericial completado por un perito de la parte demandante en el que se adujo se “relacionó las lesiones sufridas por la causante en el accidente con una de las causas de su muerte”. La demandada apelada negó las alegaciones esenciales de la demanda, algunas por presuntamente carecer de conocimiento o de información suficiente. Entre sus defensas afirmativas, Kmart levantó que “no existe relación causal entre los daños alegadamente sufridos por la señora González y el accidente ocurrido dentro de la tienda, en particular y muy en especial, su muerte”.

Concluido el descubrimiento de prueba, se procedió a celebrar la Conferencia con Antelación a Juicio. En el Informe Preliminar entre Abogados, Kmart consignó su aceptación sobre las alegaciones de negligencia, consistentes en permitir que dos de sus empleados manejaran inadecuadamente la colocación de mercancía, causando que dos gaveteros de plástico, de tres gavetas, colocados en el anaquel adyacente al que organizaban, cayeran al suelo.

En la vista en su fondo celebrada sobre la reclamación de daños, declararon todos los demandantes. Estos también presentaron prueba pericial consistente en la declaración del doctor Luis Cotto Ibarra, cualificado por estipulación de las partes como perito en fisioterapia y en tratamiento de lesiones al cordón espinal; y el doctor Manuel J. Pérez Pabón, cualificado como perito en medicina interna. A su vez, presentaron evidencia documental, alguna de la cual fue estipulada por las partes. La demandada apelada, por su parte, presentó prueba pericial mediante el testimonio del doctor Cándido Martínez Mangual, fisiatra; el doctor Glenn Garayalde-Cotroneo, cualificado como neurólogo; y el doctor Miguel Ángel Magraner Suárez, internista. Así también, presentó evidencia documental.

Tras evaluar la prueba el TPI emitió la sentencia recurrida en la cual establece sesenta y cinco (65) Determinaciones de Hechos. En virtud de ellas, el foro primario declaró con lugar la demanda solo en cuanto a ciertos daños encontrados y condenó a Kmart al pago de \$20,000.00 a favor de la Sucesión de Luz Jiménez Rodríguez, \$3,000.00 a favor de Aníbal Cosme González y \$1,000.00 a cada uno de sus hijos, Samuel, Omar y Abimael Cosme Jiménez, sin imposición de costas y honorarios de abogado.

En desacuerdo con el referido dictamen, los demandantes-apelantes acuden ante nos y le atribuyen al TPI incidir en lo siguiente:

- A. ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE EXISTE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL GOLPE EN LA CABEZA RECIBIDO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2013, POR LA SEÑORA JIMÉNEZ EN LA TIENDA KMART Y SU EVENTUAL FALLECIMIENTO EL 6 DE MAYO DE 2014.
- B. ERRÓ EL TPI AL NO DARLE CREDIBILIDAD AL DR. LUIS COTTO IBARRA, PERITO MÉDICO FISIATRA Y ESPECIALISTA EN TRATAR

LESIONES DEL CORDÓN ESPINAL DE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRENTE Y AL DR. MANUEL J. PÉREZ PABÓN, PERITO DE MEDICINA INTERNA DE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRENTE.

- C. ERRÓ EL TPI AL DARLE COMPLETA CREDIBILIDAD A LA DECLARACIÓN EN CORTE DE LOS PERITOS MÉDICOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA-RECURRIDA, A SABER: DR. CÁNDIDO MARTÍNEZ, FISIATRA, DR. GLENN GARAYNALDE-COTRONEO, NEURÓLOGO Y DR. MIGUEL MAGRANER, MEDICINA INTERNA.
- D. ERRÓ EL TPI AL EVALUAR LOS DAÑOS DE LA SEÑORA JIMÉNEZ, SOLO HASTA EL MES DE ENERO DE 2014 POR EL TRAUMA CERVICAL Y FATIGA DESARROLLADA DESPUÉS DE CAERLE LAS CAJAS EN LA CABEZA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2013.

## II.

Analizamos el derecho aplicable a la controversia traída ante nuestra atención.

### A. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual responde al interés social de mantener la paz y armonía entre las personas que conviven en una sociedad civilizada. *Montero Saldaña v. Amer. Motors, Corp.*, 107 DPR 452 (1978); *Rivera v. Superior Pkg., Inc*, 132 DPR 115, 125 (1992). Esta figura jurídica tiene como propósito fundamental ofrecerle una compensación a la persona que sufra daños y lesiones provocadas por los actos u omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia de otra persona. H. M. Brau del Toro, *Daños y Perjuicios Extracontractuales*, 2d. Ed. pág. 4. La normativa dispuesta por el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPR sec. 5141, establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” La obligación arraigada en este precepto legal es naturaleza reparadora por lo que obliga al causante del daño a repararlo. El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5141, es el umbral de la responsabilidad extracontractual y es la disposición legal que obliga a quien ocasione daño por culpa o negligencia, a resarcir a la víctima. *Rodríguez et al. v. Hospital et al*, 186 DPR 889 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009). En reiteradas ocasiones en Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del referido precepto legal, se requiere la concurrencia de tres

elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

La culpa o negligencia se ha definido como “la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias.” *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 134, 151 (2006); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997); *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962). En *Rojas v. Maldonado*, 68 DPR 818 (1948) el Máximo Foro expresó: “según el Código, pueden provenir de dos causas diferentes, que son: la culpa y negligencia, es decir, que pueden contraerse por acción y por omisión, pues la culpa requiere la ejecución de un acto positivo que cause un perjuicio a otra persona distinta de la que la llevó a cabo, y a su vez la negligencia supone la omisión que produzca el mismo efecto, si bien ambas tienen de común el que el acto se ejecute o se incurra en la omisión sin intención nociva.” Por lo que los conceptos de culpa o negligencia se pueden distinguir de acuerdo a sus términos de acto positivo y de omisión. Carlos J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad civil extracontractual*, 33 (2013). Hay negligencia, siempre que se realice u omita un acto cuya acción u omisión es antijurídica, sea un descuido craso o imperdonable, o se trate de un descuido leve, pero cuyas consecuencias son previsibles para la persona prudente. Carlos J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad civil extracontractual*, 35 (2013).

La responsabilidad por culpa o negligencia depende de la probabilidad de las consecuencias según son capaces de ser previstas por una persona precavida. Carlos J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad civil extracontractual*, 33 (2013). Sin embargo, éste deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquél que

llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). Por lo que resulta ser, el factor de previsibilidad un componente intrínseco de la responsabilidad civil extracontractual. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010). Por tanto, si el daño es previsible por éste, hay responsabilidad; si no es previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990). Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803 (2006); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990); *Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos*, 86 DPR 518, 524 (1962).

Este elemento de previsibilidad se encuentra entrañablemente relacionado al segundo elemento requerido por el Artículo 1802 referente al nexo causal. Por lo que el deber de indemnizar requiere la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto u omisión culposo o negligente. El hecho de que no se cumpla con alguna ley, reglamento o norma establecida no es motivo para que se tenga que responder civilmente por un daño, a menos que exista una relación causal entre dicha violación y el daño causado. *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 302 (1982). De esta forma la jurisprudencia ha establecido que para determinar si un acto es o no causa próxima o suficiente de un daño, hay que mirar retroactivamente el acto negligente para que si este es consecuencia razonable y ordinaria del daño. Dicho en otras palabras, si ese acto regularmente produce ese resultado. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682;

*Estremera v. Inmobiliaria*, 109 DPR 852 (1980). Sin embargo, la causalidad esta necesariamente limitada por el ámbito de la obligación, pues es infinita la serie de daños que, en interminable encadenamiento pueden derivarse del incumplimiento de una obligación. *Id.*; *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127(1974). Así pues, para determinar que existe responsabilidad bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es preciso concluir que existió una relación causal entre la acción u omisión y el daño sufrido. Es necesario demostrar que el perjuicio sufrido fue el resultado de la conducta de la persona acusada de haber ocasionado el daño, para que esta sea condenada a indemnizar. Puig Brutau, José, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. II, 2da Ed. 1994. Obsérvese al respecto, que la doctrina antes señalada en el “*common law*” se conoce como “causa próxima” mientras que el derecho civil le llama “causa adecuada”, pero el objetivo es el mismo en ambos sistemas: limitar la cadena de eventos relacionados con un daño para determinar hasta dónde se responsabilizará al demandado por su conducta. *Íd.* El tratadista Puig Brutau indica que, distinto a las ciencias naturales, las cuales pueden demostrar que un fenómeno es efecto de otro, en la esfera jurídica, la responsabilidad depende de que se pueda establecer una imputación razonable entre el acto u omisión del demandado y el daño sufrido por el demandante. Tenemos que poner un límite razonable a las causas de responsabilidad y preguntarnos en qué momento es necesario cortar el encadenamiento de hechos que anteceden un daño. *Íd.* Conforme lo anterior, cabe recalcar que existe causa próxima si una persona razonable hubiese previsto que sus actos u omisiones podían causar el tipo de daño que ocurrió, si después de producirse el evento podría decirse que el daño producido es una consecuencia natural y probable de la negligencia del actor. *Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos, supra*. Dicho de otra manera, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo

produce según la experiencia general. *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, *supra*, pág. 134.

No obstante, quien tenga ante sí unos hechos sobre un reclamo extracontractual, seguirá el estándar de prueba provisto por la Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, que promulga que: “en los casos civiles, la decisión de la juzgadora o juzgador de los hechos se hará mediante preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad, a menos que exista disposición en contrario. Por lo tanto, es preciso que el demandante demuestre mediante preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, del elemento de causalidad. Es así que la suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido y el acto u omisión no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 DPR 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 649-50 (1988).

#### **B. Prueba pericial/ testimonio pericial**

Los procesos en los tribunales se rigen por normas de derecho sustantivo, las reglas que conducen el trámite de la causa y el derecho evidenciario dirigido a probar los hechos alegados y a descubrir la verdad de forma justa, rápida y económica. Edgardo Rivera García, *El valor del testimonio pericial en los procesos judiciales*, 47 Rev. Jur. U Inter PR 87, 88 (2013). La integración y el análisis de estos aspectos que están inmersos en un juicio, le permiten al juzgador de los hechos dirimir controversias y, en consecuencia, fijar las responsabilidades según el estado de derecho. *Id.* El derecho probatorio prescribe las normas para la presentación, rechazo, admisibilidad, evaluación y suficiencia de la evidencia que las partes tienen a bien presentar. *Id.* Por su parte, el



ordenamiento reconoce varios medios de prueba para establecer un hecho. *Id.* Entre ellos, el conocimiento judicial, la evidencia testifical, la evidencia documental y lo relativo a la evidencia científica. *Id.* En cuanto a la evidencia testifical, las Reglas de Evidencia de Puerto Rico que entraron en vigor en el 2009, atienden la normativa sobre la credibilidad e impugnación de testigos y las opiniones y el testimonio pericial. *Id.*

Específicamente, la Regla 702, nos habla sobre el testimonio pericial. Allí se dispone que cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona capacitada como perita conforme a la Regla 703, podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera. 32 LPRA Ap. VI, R. 702 (2015). De igual forma dicha Regla establece que para determinar el valor probatorio del testimonio dependerá entre otros, de:

(a) si el testimonio está basado en hecho o información suficiente; (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y (f) la parcialidad de la persona testigo. 32 LPRA Ap. VI, R. 702 (2015).

Además, la admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el tribunal en conformidad con los factores enumerados en la Regla 403 de Evidencia de Puerto Rico. 32 LPRA Ap. VI, R. 403. De manera tal que evidencia pertinente [podrá] ser excluida cuando su valor probatorio qued[e] sustancialmente superado por [los siguientes] factores: (a) riesgo de causar perjuicio indebido; (b) riesgo de causar confusión; (c) riesgo de causar desorientación del jurado; (d) dilación indebida de los procesos o; (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa. 32 LPRA Ap VI, R. 403. Referente a las reglas con anterioridad mencionadas, el tratadista Ernesto L. Chiesa Aponte, menciona que la [R]egla 403 exige considerar el valor probatorio de la evidencia [mientras que] la [R]egla 702 hace una enumeración no taxativa de factores a determinar el valor probatorio del

testimonio pericial. Véase, *Reglas de evidencia comentadas*, 239 (2016). Adicionalmente, expresa que para determinar si la prueba pericial es admisible, el tribunal estima su valor probatorio a la luz de los elementos enumerados en la [R]egla 702 (entre otros) y los pesa frente al perjuicio indebido que pudiera generar la admisión de esa evidencia. Ernesto L. Chiesa Aponte, *supra*, pág. 240 (2016). De igual forma, expone que dado el caso de objeción de parte:

para la determinación de admisibilidad de prueba pericial, el tribunal deberá hacer una determinación al amparo de la [R]egla 403. Debe haber una oferta de prueba que le permita al tribunal apreciar, *prima facie*, el valor probatorio de la prueba. Para ello el tribunal deberá estimar, al menos, los seis factores a los que se alude en la regla. Esto incluye quién es el perito que va a testificar, pues dos de los factores son credenciales y parcialidad del perito. También tomará en consideración cuál es la base del testimonio pericial, para lo que habrá que tener en cuenta lo dispuesto en la [R]egla 704 sobre los fundamentos permitidos para las opiniones o inferencias del perito. Ernesto L. Chiesa Aponte, *supra*, pág. 241 (2016).

Consecuentemente, para clasificar a una persona como perito, la Reglas 703 de Evidencia indica:

- (a) toda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiese objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar.
- (b) el especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.
- (c) la estipulación sobre la calificación de una persona perita no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial.  
32 LPRA Ap. VI, R. 703 (2015).

Dado el caso que la prueba pericial descansa en el valor probatorio que le de el juzgador de los hechos, consiste en un elemento vital la credibilidad del testigo perito. Es por esta razón que, al momento de evaluar la confiabilidad de la prueba pericial, se deberá examinar: si la teoría o técnica subyacente ha sido o podría ser probada; si la teoría ha sido objeto de revisión por la comunidad científica y ha sido publicada; el

índice de error de una técnica particular; y, la aceptación general en la comunidad científica. Rolando Emmanuelli Jiménez, *La nueva Regla 702, un cambio fundamental en la presentación de prueba pericial*, 44 Rev. Jur. U Inter PR 341, 346 (2010). Por lo que el apoyo que tenga un testimonio pericial en estos criterios abona a su confiabilidad, y por ende a su valor probatorio. *Id.*

De igual forma, inciden las calificaciones o credenciales de la persona perito. Sobre este aspecto tenemos que tener en cuenta que las calificaciones de un perito son fundamentales para asignarle valor probatorio. *La nueva Regla 702, un cambio fundamental en la presentación de prueba pericial*, supra, pág. 347. Ello no significa que necesariamente se va a referir solamente a las credenciales académicas, sino que también será objeto de evaluación la experiencia del perito conduciendo casos similares. Básicamente al momento de evaluar si una persona se encuentra apta para ofrecer un testimonio pericial sobre una materia, lo determinante no debe ser auscultar dentro de qué campo esa persona ha dedicado la mayor parte de sus estudios y experiencias de trabajo, sino que debe evaluarse la experiencia, entrenamiento, o preparación académica que dicha persona posee en el campo para el cual sea cualificado como experto. *Castrodad Fernández v. ENCO Manufacturing*, KLCE 0700679 (2007). Por lo que no necesariamente se refieren a credenciales académicas, sino también a la experiencia manejando casos similares. *La nueva Regla 702, un cambio fundamental en la presentación de prueba pericial*, pág. 347. Con respecto a las credenciales académicas la Regla 703(C), dispone que por el mero hecho de estipular la calificación de la persona perita no es óbice para presentar prueba respecto al valor probatorio del testimonio pericial. 32 LPRA Ap. VI, R. 703(C) (2015).

Igualmente, la parcialidad del perito incide en la credibilidad del testimonio pericial. En primer lugar, la jurisprudencia ha establecido que el grado de interés pecuniario que tenga un perito en el desenlace del pleito, por reprobable que sea, no lo descalifica ni le resta valor probatorio

a su testimonio, aunque sí podría restarle. *Riley v. Rodríguez*, 119 DPR 762 (1987). Chiesa Aponte, *Reglas de evidencia comentadas*, 240-41 (2016). Además, determinado tipo de interés pecuniario en el resultado del caso puede ser considerado como un elemento de parcialidad. *Id.* Incluso, con posterioridad a *Riley v. Rodríguez*, nuestro Máximo Foro apuntó que, la parcialidad es un factor que va dirigido al peso del testimonio y no a su admisibilidad o a la cualificación de la persona como perito. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse, supra.* Se trata de una circunstancia que afecta la credibilidad del testigo, la cual será evaluada en su momento por el juzgador de los hechos. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse, supra.* Nuestro más Alto Foro ha reconocido que la parcialidad del testimonio pericial puede representar un serio obstáculo para la búsqueda de la verdad y para la consecución del propósito de dicha prueba, que es servir de ayuda al juzgador. *Id.*

Por consiguiente, al momento de determinar si se adopta o descarta el testimonio del perito, el foro de instancia deberá considerar: 1) las calificaciones del perito; 2) la solidez de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica utilizada; 4) la parcialidad del perito. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 664 (2000). Es en relación a estos criterios que el juzgador de hechos determinará el valor probatorio del testimonio pericial. Conviene señalar que el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito, si luego de evaluar su testimonio concluye que no le merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322, 345-46 (2010). Además, la Regla 110 de Evidencia sobre la evaluación y suficiencia de la prueba establece dos normativas de carácter general al momento de evaluar la valoración de la prueba testimonial de los testigos. En primera instancia el Inciso (D), manifiesta la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(D). Por otro lado, el juzgador de hechos no tiene la obligación de

decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más conveniente. 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (E). Por lo que no podemos perder de perspectiva que un perito es una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador. *Id.* El perito es la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad. *Id.* Es evidente que el fin último de la prueba pericial es ayudar al juzgador de los hechos.

### **C. Admisibilidad de la prueba**

La evidencia representa cualquier dato o grupo de datos cognoscibles, que se presentan en un tribunal con el propósito sobre la cual el tribunal se debe pronunciar. Edgardo Rivera García, *supra*, pág. 90. Por consideraciones constitucionales, así como de economía procesal y relevancia, no todo tipo evidencia será admisible en un proceso judicial. Edgardo Rivera García, *supra*, pág. 92. En vista de ello, las propias reglas determinan que la evidencia admisible será aquella pertinente. *Id.* La evidencia pertinente es aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 401. Sabido es el principio de que la pertinencia es condición necesaria para la admisibilidad de evidencia. *Pueblo v. Colón Santiago*, KLCE 200201059 (2003). La evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas Reglas. 32 LPRA Ap. VI, R. 402. A pesar de que las reglas establecen que la evidencia pertinente es admisible. Conviene señalar que como condición previa a la admisibilidad se tendrá que cumplir con el requisito de identificación y autenticación. 32 LPRA Ap. VI, R. 901(A). De forma tal, que se pueda sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene. *Id.* No obstante, el legislador

dispuso dentro de las reglas, prueba *prima facie* que no requiere evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a su admisibilidad. 32 LPRA Ap. VI, R. 902. Un ejemplo de ello lo encontramos en el Inciso (K) de la Regla 902 de Evidencia. Específicamente, dicha Regla indica la forma en la que los récords de actividades que se realizan con regularidad serán admitidos como evidencia. Allí se establece lo siguiente: el original o un duplicado de un récord de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, el cual sería admisible conforme a la Regla 805 (F), si se acompaña declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna persona cualificada, que certifique que dicho récord: (1) se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por esta; (2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y (3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad. 32 LPRA Ap. VI, R. 902 (K). Lo que trae como resultado neto que la certificación mediante declaración jurada sirve no solo para la presunción de autenticidad del récord, sino también para satisfacer al testigo custodio u otro testigo. Ernesto L. Chiesa Aponte, *supra*, pág. 366. Por lo que ya no es requisito presentar un testigo para autenticar el documento y establecer los requisitos para su admisibilidad, pues el proponente puede descansar en la certificación (declaración jurada) a la que se alude en la Regla 902 (K). *Id.*

Ahora bien, cuando se plantea una apelación alegando que el foro de primera instancia admitió o excluyó evidencia pertinente se hará el análisis a base de las Reglas 104 y 105 de Evidencia. La Regla 104, requiere en su Inciso (A), que la parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia deba presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con

posterioridad. 32 LPRA Ap. VI, R. 104 (A). En cambio, la Regla 105 (A), establece como norma general que no se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

- (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y
- (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. 32 LPRA Ap. VI, R. 105 (A).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que el error en la admisión o exclusión de evidencia no acarrea revocación, a menos que mediando oportuna y correcta objeción el tribunal apelativo estime que el error cometido fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión objeto de revisión. *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135 (1991). Al determinar si el error en la admisión o exclusión de prueba conlleva la revocación de la sentencia es si este, de no haberse producido, hubiere provocado un resultado distinto. *Pueblo v. Mangual Hernández*, 111 DPR 136 (1981).

#### **D. Discreción judicial**

La discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Pérez*, 161 DPR 637 (2004). De manera tal que permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como consecuencia de ello, nuestro Tribunal Supremo, ha pronunciado que la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). Aun cuando nuestro Más Alto Foro ha reiterado que las decisiones del foro de primera instancia están revestidas de una presunción de corrección, ha resuelto que, al examinar aquellas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho realizadas

por el Tribunal de Primera Instancia, los tribunales revisores debemos considerar dos estándares distintos al momento de realizar su evaluación. En primer lugar, la norma general es que las determinaciones de hecho que realizan los juzgadores en primera instancia, merecen gran deferencia. Por lo que mediante jurisprudencia se ha establecido que un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). En cuanto, al fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998). Como consecuencia de ello, se ha reiterado la norma fundamental de que los tribunales apelativos, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad del tribunal de instancia, no intervendrá con sus conclusiones de hecho o adjudicaciones de credibilidad. Rolando Emmanuelli, *Prontuario de derecho probatorio puertorriqueño*, 122 (2015) Ante lo cual, si la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). Distinto ocurre con las conclusiones de derecho que como regla general son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

#### **E. Valoración de daños**

La responsabilidad civil extracontractual es precisamente el deber de resarcir al damnificado, otorgándole un valor económico al daño



sufrido. Carlos J. Irizarry Yunque, Responsabilidad civil extracontractual, 303 (2013). Es una atribución pecuniaria que crea una situación patrimonial que equivale a la destruida por el daño causado. *Id.* Los daños equivalen a todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por la cual ha de responder otra. *Id.* Existen dos teorías sobre la existencia jurídica de un daño. *Id.* Estas son la teoría objetiva, donde se postula la existencia del daño, aunque no se identifique. *Id.* Por otro lado, existe la teoría cognoscitiva que establece el daño desde cuando se manifiesta o se adviene en conocimiento, *Id.* El concepto daño comprende tanto pérdidas patrimoniales como no patrimoniales. Los daños patrimoniales incluyen el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por un acreedor. 31 LPRA sec. 3023. Entre los no patrimoniales están comprendidos los daños físicos y las angustias mentales. Se consideran angustias mentales indemnizables aquellos daños de carácter emocional, tales como estados de pesar, sufrimiento, angustia, dolor y ansiedad causalmente relacionados con un acto culposo o negligente. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, supra. De ordinario, una reclamación por concepto de angustias mentales requiere la presentación de prueba pericial. *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327, 345 (2000). Los daños no pecuniarios también han sido reconocidos como daños generales o morales. En *Sagardía de Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, 117 DPR 484 (2009), se dispuso que:

los daños morales, en esencia, son daños no patrimoniales. Sin embargo, la doctrina ha distinguido entre los propiamente morales o puros y los daños morales impropios o daños patrimoniales indirectos. Los primeros son los que no producen repercusiones de carácter patrimonial; los segundos son aquellos que por medio de la lesión de intereses inmateriales trascienden a valores del patrimonio. Ahora bien, el daño moral es un concepto amplio que abarca distintas vertientes de la naturaleza humana y surge de múltiples causas. Como bien hemos señalado, dicha amplitud abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. Si bien en muchas ocasiones se han utilizado los términos de sufrimientos o daños físicos como conceptos independientes al concepto de daño moral, es meritorio reconocer que éstos

forman parte de dicho concepto, aunque sea en vertientes distintas.

En suma, los daños morales comprenden: la angustia por la pérdida de un ser querido o por conocer el sufrimiento de un ser querido, o por la pérdida de algo de valor sentimental, o por hallarse una persona limitada en sus capacidades físicas o mentales; el dolor causado por una lesión física; el daño a la reputación; la humillación; el temor; la desesperación; en fin, todo sufrimiento originado en un acto u omisión dañoso a la persona o a las cosas que esa persona aprecia. Son daños cuyo valor no se puede determinar en dinero mediante fórmulas matemáticas, descansando su valoración en la sana discreción del juzgador basada en los hechos que considere probados. Carlos J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad civil extracontractual*, 303 (2013). Por tanto, para que una reclamación sobre daños morales proceda es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas. *Hernández v. Fournier*, 80 DPR 93 (1957). Es por ello que al momento del tribunal examinar una acción de este tipo no podrá utilizar como base una pena pasajera, sino que deberá sopesar:

(1) la personalidad del damnificado y su particular grado de sensibilidad, visto desde la perspectiva del interés afectado. Esto es extremadamente importante, pues los daños morales nacen de la lesión sufrida en el componente psíquico emocional del perjudicado; (2) los intereses lesionados; (3) la naturaleza de la lesión sufrida; (4) el efecto del transcurso del tiempo sobre la lesión, bien como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño acaecido; (5) en casos apropiados, la divulgación pública que haya tenido el hecho dañoso; (6) las circunstancias que rodearon el acto que causó el daño, incluyendo la intencionalidad del agente y los medios empleados para causar el daño. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 437, 38 (2005).

La estimación en daños y perjuicios es tarea intrínsecamente compleja. *Polanco v. Tribunal Superior*, 118 DPR 35 (1987). Por suerte, aunque la valoración del daño ha resultado ser un ejercicio complejo al momento de determinar las cuantías a indemnizar, permite en cierto grado la reparación del daño causado. Al fin y al cabo, implica adjudicar un valor monetario a un daño que solo puede ser aprehendido en toda su

extensión por quien lo sufre. En *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647-49 (1975), precisó nuestro Máximo Foro que:

es difícil, por no decir angustiosa, la gestión judicial de estimación y valoración de daños, evidenciado ello en muchos dictámenes judiciales del pasado y los disensos que esporádicamente se producen en foros adjudicativos colegiados, como este Tribunal, animados todos sus integrantes por realizar con excelencia y cabalidad la misión encomendádale de impartir justicia. Bajo la fórmula amplia de responsabilidad consagrada en el Art. 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5141), no existe una tabla o computadora electrónica que recoja todos los elementos y premisas inarticuladas que nutren la valoración del dolor físico y mental humano y permita, mediante la aplicación de unas teclas o el oprimir unos botones, obtener el resultado final apropiado. Esta función descansa sobre el ejercicio discrecional prudente, juicioso y de conciencia humana. El contacto con la prueba presentada en el proceso judicial de primera instancia y las impresiones derivadas de la apreciación visual del juez, es la razón básica para que en ausencia de un dictamen imponiendo una cuantía ridículamente baja o exageradamente alta, a la luz de la prueba sobre daños presentada, en nuestra función apelativa, implementamos la norma de abstención judicial fundada en criterios de estabilidad y de respeto a los tribunales de primera instancia.

Sobre el particular, el estudioso del tema licenciado Antonio J. Amadeo Murga, comenta que el conceder cuantías insuficientemente o ridículamente bajas por concepto de daños sufridos a causa de actuaciones antijurídicas tiene el efecto práctico de aminorar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas dichas actuaciones. Véase, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, 19 (2012). Por el contrario, una valoración exagerada daría lugar al elemento punitivo, ajeno a nuestro sistema de responsabilidad civil. *Id.* Para que el sistema de responsabilidad civil cumpla con sus propósitos, las normas de derecho, además de ser justas y cubrir toda manifestación de conducta antisocial dañina a los variados intereses de las personas, deben propiciar que se logre la más razonable proporción entre el daño causado y la indemnización concedida. *Id.* La indemnización efectiva y proporcionada del daño es la síntesis y el punto final de todo sistema de responsabilidad civil y en términos prácticos, la manifestación real de la existencia de tal responsabilidad. *Id.*

Los tribunales apelativos dentro de nuestro poder de intervención no podemos interceder con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. *Santiago Montañez, et al v. Fresenius Medical Care, et al*, 195 DPR 476 (2016); *Meléndez Vega v. El Vocero*, 189 DPR 123, 203 (2013); *Rodríguez Ramos v. Hosp. Susoni*, 186 DPR 889 (2012); *Riley v. Rodríguez*, 119 DPR 762 (1987). Frente a la ausencia de proporcionalidad entre los daños probados y la indemnización concedida es base para variar, en apelación, una indemnización. Si la indemnización se ajusta a la concedida en casos anteriores similares, ajustada al valor presente, se presume razonable y no debe ser alterada en apelación. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010). Esta norma responde al hecho de que la valoración de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Id*; *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide* 156 DPR 614, 622 (2002). Claramente, los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esta evaluación, toda vez que estos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez, supra*; *Blás v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998). Como consecuencia de ello, para determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia advienen ridículamente bajas o exageradamente altas el tribunal revisor debe examinar, además de la prueba desfilada ante el foro primario, las concesiones de daños en casos similares anteriores. Esto es así, pues si bien es cierto que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus propias circunstancias, a los fines de determinar si la valorización de los daños en un caso específico es o no adecuada, ciertamente resulta de utilidad examinar las cuantías concedidas por este Tribunal en casos anteriores. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*; *Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81-82 (1997). Dichas indemnizaciones en casos

anteriores constituyen un punto de partida y deben, en todo caso, ser ajustadas al valor presente de las mismas, pues sabemos que existe una relación inversamente proporcional entre el costo de la vida y el poder adquisitivo del dólar. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra; Rojas v. Maldonado*, 68 DPR 818, 830 (1948). En ausencia de precedentes, al fijar los daños morales los jueces deben fijarlos usando su sensibilidad y sentido de justicia dentro del marco social y económico que viven. Antonio J. Amadeo Murga, *supra*, 84 (2012). Los precedentes sirven para orientarles y no desviarse de ese sentido de justicia para que haya una justicia uniforme. *Id.* Dado el caso de que exista un precedente judicial se deberá tener en cuenta que el valor adquisitivo del dólar se deriva del índice de precios al consumidor y procede actualizar las partidas concedidas al valor presente. *Rodríguez Ramos v. Hospital Dr. Susoni*, 186 DPR 889, 911 (2012). Por lo tanto, para poder llevar a cabo una valoración justa y razonable de la indemnización a concederse, es necesario determinar el poder adquisitivo del dólar al momento en que se emite la sentencia, para poder compararlo con dicho factor al momento de la concesión de indemnización en el caso anterior. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*. Ese poder de adquisición fluctúa con los tiempos e históricamente la tendencia ha sido hacia la disminución de su valor. Antonio J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil* 65 (2012). Por lo que la responsabilidad civil exige una adecuación real entre la magnitud del daño y su indemnización económica. Esta adecuación suele escaparse cuando no se toma en consideración el contexto económico y social dentro del cual se indemniza el daño. Antonio J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil* 64 (2012).

### III.

Al considerar la normativa antes reseñada, analizamos los planteamientos hechos ante nos. Según se desprende de la transcripción de la prueba presentada en juicio, mientras dos empleados colocaban

mercancía en un pasillo de la tienda, dos gaveteros plásticos de tres gavetas cayeron de una altura aproximada de entre 6 a 10 pies y golpearon la cabeza de la Sra. Jiménez Rodríguez. Ésta no cayó al suelo ni perdió el conocimiento. Acudieron a socorrerla los dos empleados que provocaron la caída de los objetos y posteriormente el gerente de la tienda. Le trajeron una bolsa de hielo, la cual fue colocada sobre su cabeza y sostuvo por alrededor de una hora hasta salir de la tienda. Ésta llamó a través de su teléfono móvil a su esposo, Sr. Cosme González, quien también estaba en la tienda, para que llegara a donde ella se encontraba. El gerente le entregó al Sr. Cosme, el formulario "*Customer Incident Information*", el que cumplimentó según la información provista por su esposa. En el documento se reporta que los gaveteros le cayeron en la cabeza y que sentía dolor de cabeza. Ella firmó el documento y escribió la fecha. Al salir, ésta le pidió a su esposo la llevara a la residencia. Permaneció en su hogar descansando. Debido a molestias y quejas de dolor, el tercer día de ocurrido el incidente (18 de diciembre de 2013), el matrimonio Cosme-Jiménez, acudió a un dispensario médico en Bayamón (*Metropolitan Community Clinic*) para evaluación. Allí le realizaron radiografías de la cabeza y el cuello, cuya lectura reveló espasmos musculares en la región cervical y lumbosacral, por lo que le recetaron medicamentos y antiinflamatorios para el dolor. En la sección sobre estimado de "dolor", la señora Jiménez reportó sentir dolor de 2-3, lo que es catalogado como leve. Dos días más tarde (20 de diciembre de 2013), acudió a su médico de cabecera, el Dr. Cumba Guerrero, quien le recomendó reposo, le recetó un antiinflamatorio (dexamethasone) y le aplicó una inyección de un anestésico contra el dolor que reportó sentir en su cuello. En la madrugada del 21 de diciembre de 2013, los dolores aumentaron, por lo que en la mañana acudió al Bayamón Health Center, donde le realizaron radiografías, le inyectaron un relajante muscular y le recetaron medicamentos para su presión arterial alta. El 2 de enero de 2014 le realizaron un estudio de resonancia magnética (MRI). El 10 de

enero y el 27 de enero de 2014 visitó a la Dra. Ivelisse Sambolín. Su examen físico inicial reveló que experimentaba dolor en el área cervical, trapecios, hombros y región occipital. Su funcionamiento neurológico era normal. No experimentaba debilidad y la fuerza de agarre era 5-5. Fue diagnosticada con neuralgia occipital, 'non specific LUE radicular pain y cervicalgia/myofascial pain syndrome'. Se le ordenó la toma de un (MRI) del área cervical y le recetaron medicamentos (neurontin 100/300mg y Ultracet). El MRI del 2 de enero no reveló *extrusions* o *protusions* de discos, expansión o compresión del cordón espinal ni evidencia de inflamación de tejidos. Este MRI reveló cambio sugestivo de mielitis o de un infarto del cordón espinal desde el nivel C1 hasta el nivel C6, con abultamiento leve del disco C5-C6 y estrechamiento leve de la forámina vertebral C5-C6. La Dra. Sambolín la refirió al neurólogo para evaluación. Acudió al Hospital HIMA San Pablo donde fue evaluada por un neurólogo y hospitalizada durante 10 días. El 11 de enero de 2014 le realizaron un estudio de MRI del cerebro y una punción lumbar para detectar otras enfermedades. El MRI del 2 de enero había relevado desmielación para lo cual una posible causa es esclerosis múltiple, pero salió negativo. Esta prueba no es concluyente. El 19 de febrero de 2014 se le efectuó un MRI del área torácica que revela altamente compatible con un *syrinx* que se extendía desde la unión cervicomedular hasta el nivel T4 (más debajo de la cervical en la espalda alta). Le hicieron un diagnóstico de *central cord síndrome*. El 25 de marzo de 2014 regresó a la oficina de la Dra. Sambolín quien la refirió para 10 terapias físicas, las cuales tomó. El 10 de abril de 2014 le realizaron un MRI torácico del cordón espinal con contraste que revela que había un *syrinx* que va desde C-7 - T-1 hasta T-3 y luego se ve a T-5, T-7, T-8 y T-9 y no tenía discos herniados ni hay "estenosis" central del cordón. El 5 de mayo en la mañana el Sr. Cosme llevó a la Sra. Jiménez al Hospital HIMA San Pablo. Esta aquejaba dolor en el pecho y dificultad respiratoria desde la noche anterior. Dos semanas antes no podía dormir en su cama debido a la

dificultad respiratoria. En el Hospital le dieron terapia respiratoria y realizaron varios estudios; en horas de la tarde fue dada de alta. En la noche fue llevada nuevamente al Hospital, porque sentía que le faltaba el aire, la colocaron en ventilador y tuvo vómitos, aspiró el vómito. El 6 de mayo de 2014 falleció. La causa inmediata de la muerte, según se desprende del Certificado de Defunción, fue “cardiopatía isquémica e hipertensiva”, y las condiciones que condujeron a la causa inmediata fueron “fallo renal agudo”; “pulmonía” y “diabetes mellitus.” La Sra. Jiménez padecía de hipertensión arterial, hiperglicemia, hipotiroidismo y diabetes mellitus tipo 2. Era ama de casa y realizaba las tareas cotidianas del hogar, acostumbraba ir a la iglesia y a caminar con su esposo durante la semana por recomendación médica. Con ella vivía su esposo y sus hijos Abimael y Samuel, de 24 y 34 años de edad, respectivamente. Además, tenía otro hijo de nombre Omar que vivía en su propia vivienda.

En cuanto a los procedimientos judiciales, cabe destacar que, para la vista en su fondo las partes estipularon como prueba documental el “*Customer Incident Information*”; el “*Customer Incident Report*”; y el Certificado de Defunción de la señora Jiménez. En el juicio, Kmart reiteró una objeción referente a la admisibilidad de los expedientes médicos presentados. Dichos expedientes no contaban con sello acreditativo de ser copia fiel y exacta del expediente médico. Tampoco incluían la certificación ordenada en la Conferencia con Antelación a Juicio, ni se presentaron testigos para la autenticación<sup>2</sup> de los récords médicos. Kmart objetó, oportunamente, además, la admisibilidad de la copia del *MRI* realizado el 11 de enero de 2014, bajo el fundamento de que de igual forma no estaba autenticado y por ser parte del expediente médico debía ser presentada con la totalidad del récord para mayor comprensión de la prueba.

En su recurso, los apelantes señalan que incidió en error el TPI al no permitirles presentar en evidencia la copia de un *MRI* tomado el 11 de

---

<sup>2</sup> Sentencia emitida el 8 de marzo de 2017, del Tribunal de Primera Instancia.



enero de 2014, incluido por ellos como parte de su prueba documental. Como hemos destacado antes, para que una prueba documental sea admisible en evidencia deberá cumplirse con los requisitos de pertinencia, identificación y autenticación. Si bien la Regla 902 (K) de Evidencia por virtud estatutaria, dispone que aquellos récords de actividades que se realizan con regularidad serán admitidos como evidencia *prima facie*, dicha regla establece que el original o duplicado de un récord de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, podrán ser admisibles conforme a la Regla 805 (F), si se acompaña declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna persona cualificada, que certifique que dicho récord: (1) se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por esta; (2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y (3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad. 32 LPRa Ap. VI, R. 902 (K).

Surge del expediente que durante la Conferencia con Antelación a Juicio el TPI instruyó a la demandante a acompañar el récord médico con la correspondiente certificación. Llegado el día de juicio, la parte demandante no proveyó la misma. Tampoco constaba un sello acreditativo que estableciera que el documento era copia fiel y exacta de su original. Más aun, la demandante no contaba con algún testigo que autenticara la prueba documental cuya admisibilidad pretendía. Por lo que, independientemente de su pertinencia, no habiéndose cumplido con los requisitos reglamentarios, la admisibilidad era improcedente. Ciertamente, actuó correctamente el TPI al no admitir la copia del MRI realizado el 11 de enero de 2014. No podemos perder de vista, sin embargo, que el TPI autorizó declaraciones y hacer preguntas tanto en

exámenes directos como en contrainterrogatorios sobre el contenido de dicho documento<sup>3</sup>. Concluimos que no se cometió el error señalado.

Por otro lado, la parte apelante plantea que el TPI incurrió en errores al apreciar la prueba. En primer lugar, arguye que erró al no determinar la existencia de relación causal entre el golpe recibido y el eventual fallecimiento, así como en la adjudicación de credibilidad a la prueba pericial. Adujo como error el no dar la credibilidad debida a los peritos presentados por la parte demandante y por el contrario darle completa credibilidad a los peritos médicos de la apelada. Por estar relacionados entre sí, analizaremos estos señalamientos de error en conjunto.

El testimonio pericial tiene como fin último ayudar al juzgador a entender la prueba o determinar un hecho en controversia. Nuestro ordenamiento jurídico establece que el valor probatorio de la prueba pericial descansa en la evaluación que haga el juzgador de los hechos. Conforme dispone la Regla 703 de Evidencia, para determinar el valor probatorio del testimonio pericial corresponde razonar: (a) si el testimonio está basado en un hecho o información suficiente; (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y (f) la parcialidad de la persona testigo. 32 LPRA Ap. VI, R. 702 (2015).

La prueba pericial de los demandantes consistió en el testimonio de dos médicos. En primer lugar, declaró el fisiatra Dr. Luis Cotto Ibarra, especialista en lesiones del cordón espinal.<sup>4</sup> En segundo lugar, declaró el Dr. Pérez Pabón como perito en medicina interna.<sup>5</sup> El Dr. Cotto preparó un Informe médico legal el 27 de octubre de 2014, el cual elaboró con el

<sup>3</sup> TPO, vista del 24 de mayo de 2016 pág. 44

<sup>4</sup> TPO, vista celebrada el 24 de mayo de 2016 contrainterrogado el 25 de mayo de 2016, págs. 16, 17, 162, 163.

<sup>5</sup> TPO, vista celebrada el 25 de mayo de 2016.

propósito de determinar si luego de la Sra. Jiménez sufrir el accidente podría relacionar algún impedimento residual asociado o relacionado al accidente. El Dr. Pérez también preparó un Informe, pues se le pidió una opinión específica para ver si existía relación entre los hechos y la causa de la muerte de la Sra. Jiménez.<sup>6</sup>

EL TPI consignó expresamente en su dictamen que no le mereció credibilidad el testimonio y teoría del Dr. Cotto y que sus calificaciones o credenciales profesionales no eran las adecuadas para opinar sobre el aspecto de la relación causal. Así también consignó que no le pareció confiable el testimonio del Dr. Pérez porque no hizo una evaluación independiente de los hechos ni se basó en hechos e información suficiente.

Surge la transcripción de la prueba oral que ambos peritos partieron de una premisa incorrecta. Identificamos en la prueba que, al momento de emitir sus opiniones periciales y preparar sus informes entendían que la Sra. Jiménez fue impactada por los gaveteros en la cabeza y el cuello. La prueba fue clara de que los gaveteros golpearon solo la cabeza. De igual manera, durante sus testimonios reconocieron que al estudiar documentos y emitir su opinión no examinaron ni tuvieron disponible la totalidad del expediente médico de ésta, el cual documentaba información adicional importante. También uno de ellos reconoció que no contaba con el dato de que con anterioridad al incidente a la Sra. Jiménez le habían dado un diagnóstico de neuralgia del nervio trigémino ni de bursitis en el hombro derecho. Además, al preguntársele al Dr. Cotto Ibarra si una persona con diagnóstico de hipotiroidismo, hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2 se considera, bajo la perspectiva de los médicos, como alto riesgo para problemas cardiacos, éste respondió "...un riesgo aumentado, más en la diabetes y la hipertensión".<sup>7</sup> Así también, fue cuestionada parte de la literatura

---

<sup>6</sup> Recurso , Apéndice 63 al 67

<sup>7</sup> TPO, vista celebrada el 25 de mayo de 2016, págs. 79-85, 95,172-173.

médica que analizó y utilizó el Dr. Cotto Ibarra como base o apoyo para las conclusiones que alcanzó, ya que la descripción de los pacientes en esa literatura médica no comparaba con la condición de la Sra. Jiménez, lo que debilitó su opinión sobre la causa de la muerte y su teoría de que ella desarrolló unos problemas respiratorios a causa del incidente. Todos ellos constituyen elementos significativos, que, en conjunto, forzaron a que el TPI restara valor a los informes producidos por estos galenos y a las conclusiones periciales que proporcionaron en sus opiniones.

Por su parte, la parte demandante apelada, presentó a tres galenos: Dr. Cándido Martínez Mangual (fisiatra), Dr. Miguel Ángel Magraner Suárez (especialista en medicina interna) y el Dr. Glenn Joseph Garayalde Cotroneo (neurólogo y profesor en neurología). En cuanto a estos testimonios observamos que, mientras el Dr. Cotto, médico fisiatra presentado por los demandantes apelantes, declaró que los fisiatras están preparados para diagnosticar condiciones que afecten el cerebro y lesiones al cordón espinal<sup>8</sup>, el Dr. Martínez Mangual, también médico fisiatra, declaró que fue contactado para contratar sus servicios de pericia y decidió que no era el perito idóneo para el asunto porque el mismo va mucho más allá del campo de la fisioterapia. Expresó que los fisiatras están acostumbrados a bregar con lesiones de las raíces nerviosas, pero no a tratar pacientes de siringomielia, que es lo que se alega en el caso, ya que quien puede hacer algo por estos pacientes es el neurólogo o el neurocirujano. Se le preguntó su opinión sobre la asignación de un 32% de incapacidad que incluyó el Dr. Cotto Ibarra en su informe y añadió que tal asignación es improcedente y que ese por ciento no tiene ningún valor ya que no se puede hacer una evaluación “retrospecto”, que es una paciente que no fue examinada por el Dr. Cotto y que es una paciente fallecida; para hacer esa evaluación y asignación de impedimento hay que usar tres modificadores y dada las particularidades presentes no había

---

<sup>8</sup> TPO vista celebrada el 24 de mayo de 2016. pág. 12

manera de utilizarlos.<sup>9</sup> Los peritos de la demandada dirigieron su opinión a destacar que un golpe en la cabeza sin inmediata pérdida de conocimiento, incontinencia u otro síntoma o déficit motor neurológico, lo que no estaba presente desde un principio ni en ningún momento durante la enfermedad de la paciente, no es el factor que con mayor probabilidad causa un *syntrix*. No surgió de la prueba que la Sra. Jiménez mostrara algún síntoma asociado con insuficiencia en el funcionamiento del diafragma. De otra parte, el perito internista de la apelada basó su opinión, en gran parte, en estudios realizados a la paciente indicativos de que de ésta había sufrido un infarto previo a su visita del 5 de mayo de 2014 y que con gran probabilidad la ineficiencia cardíaca fue lo que le causó fatiga.

En fin, en cuanto al análisis de la prueba pericial, sobre cuya evaluación estamos en igual posición que el foro de primera instancia, coincidimos plenamente con la apreciación hecha por el TPI; el crédito que nos merece dicha prueba es compatible con lo encontrado por el TPI, pues se ajusta a la prueba en su totalidad. Veamos.

En referencia a la controversia central del caso sobre la existencia del nexo causal que se alega y añade como parte de las alegaciones de la Demanda Enmendada, tenemos que tener en cuenta también la totalidad de esa prueba aportada. Tomamos en cuenta que para responder por un pleito instado por daños y perjuicios tiene que haber la existencia de tres elementos. Estos son: (1) un acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. Aun cuando Kmart aceptó que incurrió en un acto negligente producto de la actuación de sus empleados, negó ser responsable por la muerte de la aquí recurrente.

Cabe destacar que, luego de ser presentada la prueba, el foro primario la aquilató. Entonces, evaluó la relación causal entre el acto negligente y el daño causado y entendió que se demostró que Kmart era

---

<sup>9</sup> TPO vista celebrada el 20 de junio de 2016, págs.17-20, 26, 28-29. El testimonio no fue controvertido.

responsable de causar un esguince cervical y que no existe relación causal entre el golpe recibido en Kmart y el fallecimiento.

En el caso que nos ocupa la prueba demostró que el golpe recibido el 15 de diciembre de 2013 no es una condición que ordinariamente produciría una siringomielia, según la experiencia general. Así también los récords médicos de los facultativos que examinaron a la Sra. Jiménez durante los meses siguientes al incidente no contienen notas indicativas que ella sufriera de fatiga, asma o cualquier deficiencia respiratoria. Más aún, lo que reflejan los expedientes médicos es que “la fatiga de la señora Jiménez comenzó a evidenciarse muy cercano a la fecha de su muerte y que con gran probabilidad fue el resultado de un infarto leve que no vino a ser detectado hasta la noche antes de su muerte”. Al responder a preguntas, el perito fisiatra de la parte demandante, respecto a un artículo utilizado por éste titulado *Effects of Spinal cord injury on the respiratory system*, respondió que el efecto sobre la función pulmonar es más agudo en el momento específico del ‘injury’ y que mejora con el tiempo.<sup>10</sup>

Así, concluyó el TPI que Kmart tiene el deber de indemnizar por el daño causado, es decir, por el esguince cervical que le provocó el golpe recibido por las cajas plásticas. Recordemos, que el objetivo de la causa adecuada es limitar la cadena de eventos relacionados con un daño para determinar hasta dónde se responsabilizará al demandado por su conducta. Véase, José Puig Brutau, *supra*.

En síntesis, la sentencia emitida por el foro primario denota una minuciosa evaluación de la prueba pericial presentada por las partes. Al ejercer nuestro rol revisor, no hemos encontrado que el foro de primera instancia haya incurrido en error, en arbitrariedad o que se desviara en el ejercicio de su discreción al evaluar la prueba pericial presentada. Los dos errores levantados sobre el grado de credibilidad adjudicado a la prueba pericial no se cometieron, así como tampoco hubo error en cuanto

---

<sup>10</sup> Sentencia apelada, pág. 29; Véase además TPO vista celebrada el 24 de mayo de 2016, pág.137-145.

al planteamiento que atribuye que incidió al no encontrar relación causal con el fallecimiento. Claramente la parte demandante no logró probar tal relación causal.

Los apelantes también cuestionan la evaluación de daños hecha por el foro primario. Debaten que solo considerara daños hasta el mes de diciembre de 2013, a pesar de que la causante continuó en tratamiento médico y hospitalización desde el mes de enero de 2014 por el trauma cervical y la presunta fatiga desarrollada. Es preciso destacar que, la teoría del desarrollo de la fatiga no logró ser establecida. Surge del testimonio del Dr. Cotto Ibarra su reconocimiento de no vio todo el expediente médico de la hospitalización del 5 y 6 de mayo de 2014 ni las Notas de Progreso en las que un médico que examinó a la paciente anotó *Old Cerebrovascular Accident History*, así como tampoco conocía que el resultado del *EKG* realizado en esa hospitalización dio un resultado anormal. Además, surge del mismo récord médico que la queja principal en la hospitalización del 5 de mayo de 2014 fue “dolor de pecho y dificultad respiratoria desde ayer en la noche” y el examen de la espina cervical reflejó *preservation of the normal cervical lordosis*, lo que significa que a esa fecha tenía la curvatura correcta y no tenía lo que sugiere espasmos musculares del cuello.<sup>11</sup>

Surge de la sentencia apelada que el foro primario encontró que “el golpe recibido en Kmart causó a la señora Jiménez un esguince cervical, que por varios meses le causó molestia y dolor en el área de la cabeza; parte superior extremidad izquierda; cervical; hombros; y espalda alta con parestesia y dolor radicular. Concluye también que a raíz del incidente se vio obligada a acudir al Metropolitan Community Clinic en dos ocasiones, donde recibió tratamiento médico consistente en aplicación de medicamentos; visitó la oficina del Dr. Cumba Guerrero, donde le inyectaron los medicamentos Diazepan (relajante muscular) y Solumedrol

---

<sup>11</sup> TPO vista celebrada el 25 de mayo de 2016, págs. 93-97.

(esteroide antiinflamatorio); y la de la Dra. Sambolín y por recomendación de esta recibió 10 terapias físicas.”<sup>12</sup>

Surge, además, de la sentencia apelada que el TPI determinó que “[l]a hospitalización en el Hospital Hima San Pablo el 10 de enero de 2014, visita al neurólogo Carlos Barreto Miranda y el Hospital HIMA San Pablo el 5 de mayo de 2014 no están relacionadas con el esguince, sino a lairingomielia y ataque al miocardio.”<sup>13</sup> . En su evaluación de la causa de la muerte y en su proceso analítico de daños físicos estimó en detalle la prueba pericial presentada. Contrario a lo que indica la parte apelante, el TPI consideró en su evaluación de los daños, visitas médicas y hospitalarias hechas por la causante luego del día del incidente, estudios realizados y el tratamiento al que fue sometida tras relacionarlo al acto negligente en que incurrieron los empleados de Kmart

Como mencionamos antes, la norma general es que existe una presunción de corrección sobre las determinaciones de hecho realizadas por el Tribunal de Primera Instancia. Ello conlleva deferencia de los foros apelativos, por lo que, de no existir error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no se intervendrá con sus determinaciones. Reafirmamos que, al no existir causalidad entre la causa inmediata de la muerte y el esguince cervical provocado por el incidente ocurrido el 15 de diciembre de 2013, la parte demandada solamente será responsable por los actos negligentes que cometieron sus empleados. Sabido es que una vez se determina cuál es el daño y su nexocausal solo se responderá por los daños que se ocasionó. Ese es el objetivo principal de establecer la causa próxima, entiéndase, que es delimitar hasta donde será responsable el demandado por su conducta. Al analizar este señalamiento de error sobre hasta dónde el TPI consideró los daños, reiteramos lo que aquí hemos consignado en nuestra evaluación de la apreciación de la prueba pericial. Su determinación de daños encuentra apoyo en la prueba

---

<sup>12</sup> Sentencia apelada, páginas 30 y 32.

<sup>13</sup> Sentencia apelada, página 31.



aportada y creída. Ahora bien, es menester añadir, lo que a continuación puntualizamos.

Hemos detectado un detalle en las conclusiones hechas por el TPI que motivan causa para intervenir con el dictamen. Como indicamos, el TPI concluyó que la hospitalización de 10 de enero de 2014 no está relacionada con el esguince sino con la siringomielia y el ataque al miocardio. La sentencia no detalla los fundamentos para esa conclusión. Observamos que la Sra. Jiménez fue referida por la Dra. Sambolín y es así como ésta llega el 10 de enero de 2014 al hospital donde los facultativos que la examinaron determinaron su hospitalización. Entendemos que, en efecto, esa hospitalización de 10 días guarda relación con el esguince. En ese aspecto el TPI incidió. Nos explicamos.

En la visita que la paciente realiza a la Dra. Sambolín el 10 de enero de 2014, la doctora hace un diagnóstico diferencial tras examinar el MRI del 2 de enero de 2014, que indica positivo para C-1, C-4, '*spine infarct versus mielitis*' y le hace un referido para evaluación ya que hay un riesgo, pues si es un *cord infarct* y eso sigue ahí, podría haber consecuencias severas<sup>14</sup>. La Sra. Jiménez acudió el mismo día a la Sala de Emergencias del Hospital HIMA. En esa hospitalización le hicieron el MRI cervical y luego otro del cerebro. En el MRI de 10 de enero se hace constar el hallazgo de que no había atrofia en el cordón al nivel que mostraba el estudio y el cordón no estaba comprimido.<sup>15</sup> El MRI del cerebro revela al final una sugerencia sobre otras cosas a considerar, esto es, secuelas de un trauma anterior, pero realmente no lo relaciona con un trauma; este MRI menciona cambios degenerativos y plasma como primera impresión que "[t]his could represent mild chronic small vessel disease", y luego revela "There is one lesión lateral to the right front of ventricular horn, which shows no evidence of enhancement and is of non specific ethiology". Lo primero que sugiere es "This could represent an

---

<sup>14</sup> TPO vista de 25 de mayo de 2016, página 56.

<sup>15</sup> TPO vista del 12 de julio de 2016, página 86.

*additional small fossy chronic microischemia*". El 17 de enero la Sra. Jiménez tuvo quejas de tos y disnea. La radiografía de pecho que le realizaron resultó normal; no hay evidencia de pulmonía de neumotorax, la "vasculatura" pulmonar estaba dentro de los límites normales. En síntesis, esa hospitalización es parte de la evaluación a la que ésta fue sometida para poder descartar y hacer un esfuerzo para hacer un diagnóstico certero luego del incidente del 15 de diciembre y por referido de su fisiatra. A esa fecha la paciente aún se quejaba de dolores y molestias en su cabeza y en el cuello relacionadas al incidente.

En la hospitalización de enero la Sra. Jiménez fue examinada por el neurólogo Dr. Arias quien observó que su fuerza en extremidades era 5 de 5 y no encontró problemas con los reflejos. De otra parte, durante su testimonio, el perito en neurología de la parte apelada admitió que hubiese sido de importancia para él al preparar su informe haber examinado una parte del record de la paciente que no tuvo el beneficio de examinar. Mencionó en su informe que después de la hospitalización de enero la paciente no recibió tratamiento neurológico hasta la fecha de su muerte y luego de examinar el Exhibit 4 reconoció que su aseveración es incorrecta. Sin embargo, la paciente fue también examinada antes de su muerte por un neurólogo (Dr. Carlos Barreto); quien luego de evaluarla registró que había dolor cervical con espasmo, reportó que el sistema sensorial y la coordinación de reflejos eran normales y consideró que había que investigar, pues su impresión como neurólogo fue "MS ¿Será multiple sclerosis?". Antes del incidente del 15 de diciembre de 2013 no hay record de que la Sra. Jiménez sufriera algún trauma en su cabeza.

La prueba dejó establecido que no puede ocurrir que a una persona con una lesión al cordón espinal solo se le afecte el diafragma, se tendrían que afectar también sus reflejos, sus hombros y no podría moverse. En el caso de la Sra. Jiménez, quien acudió a un médico al tercer día de

ocurrido el incidente, desde la evaluación inicial se observó con reflejos totalmente normales.<sup>16</sup>

Luego de examinar minuciosamente la transcripción de la prueba oral y el expediente ante nuestra consideración, si bien concluimos que el error que cuestiona hasta dónde procedía conceder daños no se cometió, entendemos necesario modificar la conclusión a que hemos hecho referencia sobre la relación entre el esguince y la hospitalización del 10 de enero, para concluir que erró el TPI al así concluirlo, pues la prueba demostró que si guardan relación. Con ello, pasamos a analizar la compensación otorgada a cada co-demandante en torno a los daños que se encontró fueron probados y que hemos entendido guardan relación causal.

La valoración del daño es una función tan importante como la decisión de si el mismo debe o no ser indemnizado. Ciertamente, conceder cuantías insuficientes o risiblemente bajas por concepto de daños sufridos a causa de actuaciones antijurídicas tiene el efecto práctico de aminorar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas dichas actuaciones. Antonio J. Amadeo-Murga, *De los Daños en la Responsabilidad Civil*, Editorial Esmaco, 1ra ed. 1997, T. I, pág. 31.

El TPI valoró en \$15,000.00 los daños físicos y en \$5,000.00 los daños morales sufridos como consecuencia del esguince cervical provocado por el golpe recibido a causa de la caída de las dos cajas plásticas de tres gavetas, el tratamiento recibido y las angustias atravesadas a raíz del incidente. Ésta es la suma en que compensa a la Sucesión demandante.

Según surge de la sentencia apelada, en su valoración de daños el TPI tomó como base comparativa concesiones otorgadas en tres casos resueltos por el Tribunal de Apelaciones, estos son: *González Barroso v. AEE*, KLAN 2002-00028; *Dávila Burgos v. García Carlos*, KLAN 2015-00965 y *Lebrón Correa v. Caribbean Alliance Ins, Co.*, KLAN 2012-00909.

---

<sup>16</sup> TPO, Vista 12 de julio de 2016, página 89.

En éstos se encontró la presencia de un esguince cervical. En los primeros dos se determinó un 8% de impedimento en funciones físicas generales y en el segundo un 7% de impedimento físico. Estos casos no constituyen precedente, aunque podrían tener valor persuasivo. En nuestra propia evaluación, hemos procedido a ampliar la investigación jurídica sobre casos que puedan servir de guía y permitan determinar si fue razonable o no la suma concedida por el foro primario.

En nuestra normativa jurisprudencial, encontramos el caso de *Ruiz v. Sears*, 100 DPR 817 (1972), en el que la demandante a consecuencia de un accidente de automóvil fue diagnosticado con un esguince cervical y en la región lumbosacral y tuvo como resultado cuatro años de tratamiento. El Tribunal de Primera Instancia le concedió \$25,000 por sufrimientos y angustias mentales; cantidad que fue aumentada a \$40,000 por el Tribunal Supremo. La demandante trabajaba y el accidente le creó una incapacidad permanente de un 50% de las funciones generales de su cuerpo. De igual forma, en *Resto Casillas v. Colón González*, 112 DPR 644 (1982), el demandante sufrió una contusión en la espalda y el cuello que causó severo esguince cervical y miositis crónica cervical. Se le otorgó un 25% de incapacidad física. Esta condición degeneró y le fue diagnosticada esquizofrenia tipo no diferenciada por lo que se le otorgó un 45% de incapacidad. El Tribunal Supremo mediante sentencia *per curiam* determinó que era excesiva la cantidad de \$50,00.00 concedida y dispuso que la suma de \$30,000 por daños físicos y morales era razonable.

En casos resueltos por el Tribunal de Apelaciones, que podrían ser persuasivos, encontramos el de *Delgado Meléndez v. Browing Ferris Industries of Ponce*, KLAN 9701273 (1998) donde la demandante sufrió lesiones en el cuello a consecuencia de un accidente automovilístico. Razón por la cual estuvo sometida a 45 terapias y un bloqueo epidural. Estuvo un año tomando medicamentos. A la Sra. Delgado Meléndez, le fue concedida la suma de \$50,000 por daños físicos y \$10,000 por sus

daños mentales. Conviene señalar que, en *Miranda v. Almacenes Pitusa, Inc.*, KLAN 050552 (2006), el Sr. Miranda visitó el Supermercado Pitusa, acompañado de su esposa, con el propósito de hacer unas compras. Este resbaló sufriendo una caída de espalda por lo que tuvo dolor, molestias en la espalda, cintura, pierna derecha y en la cabeza. Le fue otorgada un 14% de incapacidad permanente y 1% de incapacidad en el área lumbar. El Sr. Miranda, fue compensado por la cantidad de \$20,000 por los daños físicos y \$6,000 por angustias mentales. De otra parte, en *Burgos Rivera v. Woolworth*, KLAN 9700532 (1998,) se redujo la cuantía concedida por el foro primario que indemnizó a la Sra. Torres Campos, quien sufrió un accidente en la tienda demandada cuando una silla de metal cayó de una góndola golpeándole la parte izquierda de la cabeza y el oído, lo que resultó en dolor de cabeza e hinchazón en el área que recibió el golpe. El Tribunal de Apelaciones valoró los daños en \$15,000. En *Morales Crespo v. J. J. Álvarez, Inc.*, KLAN 040047 (2005,) a la perjudicada le cayó encima una pared divisora mientras compraba un juego de cuartos en la mueblería. A la Sra. Morales Crespo el Tribunal de Apelaciones redujo a \$50,000 por sus angustias e incapacidad física y mental. Cabe destacar que, en *Delgado Oquendo v. Almacenes Pitusa*, KLAN 0500671 (2005), a la Sra. Delgado Oquendo le cayeron encima dos cajas que contenían unos *power wills*, reclamó daños en el área cervical, en la cabeza, nuca, espalda, hombros y mano derecha, lo que requirió recibir tratamiento médico de emergencia. La tienda demandada admitió responsabilidad y negó la existencia de daños. Se le otorgó \$21,500 de indemnización por los daños causados. Tras esta búsqueda, observamos que las compensaciones otorgadas en los casos que el TPI utilizó como base guardan proporción con los que hemos encontrado.

El estudio realizado nos lleva a determinar que la cuantía concedida a la Sucesión por los daños sufridos se ajusta a los parámetros o guías. Tomamos en cuenta, que si bien, el perito Dr. Cotto Ibarra declaró que no tuvo oportunidad de evaluar físicamente a la paciente y

corroborar su condición, hizo un cálculo y asignó un 32% de impedimento. Luego del TPI analizar la totalidad de la prueba no le adjudicó credibilidad a esa opinión. En ello coincidimos, así que en el caso que nos ocupa no hay determinación de impedimento que considerar.

En síntesis, encontramos que el foro primario contempla y delimita la indemnización acorde a los daños que encontró probados causados por la negligencia de los empleados de Kmart. El TPI no le dio valor alguno a la opinión de los peritos de la parte demandante ya que carecía de base y consideró los daños valorando estos, considerando otros casos que, aunque no son idénticos al presente caso, si ofrecen una referencia o punto de partida. Recordemos que, conforme a la prueba aquilatada y probada ante el TPI, el único daño que demostró un nexo causal entre la acción u omisión de los empleados de Kmart y el accidente sufrido por la Sra. Jiménez se limitó al esguince cervical. Un análisis sosegado de la prueba desfilada ante el TPI nos posiciona a favor de la deferencia a las determinaciones realizadas por el referido foro en cuanto a la causa de acción heredada.

Ahora bien, para analizar si la suma de \$20,000.00 es razonable, verificamos también el cómputo según la fórmula adoptada en la normativa jurisprudencial desarrollada sobre el método de valoración en los casos de *Santiago Montañez v. Fresenius, supra*; *Rodríguez Ramos v. Hospital Dr. Susoni, supra*, y *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*. Revisamos las tablas estadísticas adoptadas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.<sup>17</sup> Examinamos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Poder Adquisitivo del Dólar (VAD). Encontramos que la indemnización otorgada de \$20,000 comprende en una cantidad adecuada conforme al esguince cervical provocado por el golpe recibido a

---

<sup>17</sup> Véanse las tablas estadísticas provistas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, las cuales fueron preparadas en colaboración con el Negociado de Estadísticas del Departamento de Trabajo Federal. En ellas se utiliza como año base el 2006.

[http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas\\_Estadisticas/Otras\\_Tablas/T\\_Indice\\_Precio.aspx](http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas_Estadisticas/Otras_Tablas/T_Indice_Precio.aspx).

causa de la caída de las dos cajas plásticas de tres gavetas. De acuerdo al IPC del año 2013, momento en que ocurrió el desafortunado accidente, el IPC era de 116.224. Por lo que al dividir 100 entre dicha cantidad, nos da a un VAD de .86. Esto lo multiplicamos por la cantidad otorgada en la Sentencia, que fue de \$20,000.00, y nos da un valor de \$17,200. Ahora bien, se divide \$17,200 entre el valor adquisitivo del dólar a marzo de 2017, fecha en que se emitió la Sentencia, cuyo valor adquisitivo del dólar es de .85, lo que nos da el resultado de \$20,235.29 como valor presente. Ello se ajusta a la suma concedida. Faltaría añadir a esta suma, la compensación relacionada a los 10 días de hospitalización en los que la Sra. Jiménez fue sometida a exámenes, estudios radiológicos y de imágenes y a tratamiento, lo que además provocó sufrimiento y angustias. Estimamos razonable otorgar un valor adicional de \$10,000.00, los que se suman a los \$20,000 ya concedidos a la Sucesión en su origen por concepto de daños físicos y angustias morales, para un total de \$30,000.00.

Respecto a los daños de carácter personal, el foro primario concedió \$3,000.00 al esposo y \$1,000.00 a cada uno de los hijos. El TPI consignó en la sentencia que “[r]ealmente no hubo prueba sobre afectación emocional del señor Cosme y sus hijos a consecuencia del esguince”. Reconocemos que la prueba aportada por ellos fue parca. Los testimonios de los cuatro co demandantes consistieron más bien en una descripción de su sufrimiento a causa de la muerte y aportaron muy pocos elementos sobre cómo se vieron afectados a causa del esguince cervical provocado.

Las determinaciones de hechos en la sentencia sobre esta prueba, son mínimas, por lo que realizamos un detenido examen de la transcripción de la prueba oral. Surge de los testimonios prestados que el Sr. Cosme González, esposo de la Sra. Jimenez Rodríguez, se encontraba retirado de su trabajo desde el año 2008. Estuvo junto a ésta desde el inicio de la ocurrencia del incidente. Llegó al área y la observó nerviosa, quejándose de dolor con la bolsa de hielo sobre su cabeza. Así también,

fue quien participó en el trámite de gestiones con el gerente y personal de la tienda relacionado a documentar y dar atención primaria a su esposa. En ese trámite esperó con ella en la cafetería de la tienda por más de media hora mientras ésta sostenía la bolsa de hielo en la cabeza. Fue quien cumplimentó el Informe del incidente debido a que su esposa no estaba en condiciones de llenarlo a base de la información que ésta le proporcionó y quien se lo entregó para que lo firmara. Fue quien la llevó hasta la residencia que compartían, quien la observó adolorida durante el día y la noche y al percibir que no mejoraba decidió llevarla al *Metropolitan Community Clinic* al tercer día del accidente y luego al *Bayamón Health Center*. Le acompañaba a sus visitas y citas médicas y estudios que le realizaron. La llevó al Hospital y se mantuvo con ella cuando la hospitalizaron en enero. Se vio privado de hacer las cosas cotidianas que hacían como salir a actividades sociales, a caminar o acudir a la iglesia juntos con la misma frecuencia. Ayudó en las tareas del hogar a causa de que ésta no podía realizarlas.

Verificamos si la cuantía concedida compara con cuantías otorgadas en casos resueltos en los que se contemplaron los daños de un esposo al ver sufrir a su esposa. No encontramos casos resueltos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que nos sirvan como precedente. Identificamos algunos casos analizados en este foro apelativo sobre sumas otorgadas a los cónyuges. Primeramente, en *Rivera v. Supermercados Amigo*, KLAN200601283, la Sra. Rivera sufrió una caída al buscar un jamón. Se le adjudicó un 5% de impedimento músculo cervical y un 5% en la tensión músculo lumbrosacral. Por lo que el TPI, en su sentencia otorgó una cuantía de \$15,000 por los sufrimientos de su esposo a causa de la negligencia de los empleados del Supermercados Amigo al rociar un líquido incoloro y resbaladizo para sacar manchas del piso sin hacer las advertencias requeridas. Sobre esta cuantía el Tribunal de Apelaciones, entendió que era muy alta y la disminuyó en su mitad, \$7,500. En *Garratón Fernández v. Avon*, KLA199500536, la apelante se



aplicó una loción para bronceado de Avon que le provocó unas manchas en la piel y se indemnizó al esposo en la cantidad de \$2,000 a causa de los daños sufridos al presenciar el sufrimiento de su esposa. Por otro lado, en *Guadalupe Díaz v. Supermercados Amigo*, KLAN201201861, el Sr. Guadalupe Díaz sufrió una caída al buscar una canasta a la entrada del establecimiento. Este se tropezó con una ondulación o pliegue abultado que tenía la alfombra de la entrada por lo que cayó sobre sus rodillas, impactándose la cabeza y su brazo derecho con el marco de metal de la puerta. Como resultado recibió 23 terapias en el hombro y codo derecho. Cabe destacar sobre este caso que su esposa la Sra. López Rodríguez, no testificó. No obstante, de acuerdo a la prueba oral brindada por su esposo, quien declaró que fue ella quien estuvo en todo momento cuidándolo, el Tribunal determinó, tomando en cuenta todas las circunstancias que rodearon el caso, conceder una indemnización de \$10,000 por los daños sufridos por su esposa, la cual fue confirmada.

Luego del estudio de estos casos y de considerar los criterios que han sido tomados al evaluar e indemnizar por daños, si bien, no encontramos un precedente normativo, similar al caso que nos ocupa, entendemos que la partida concedida al Sr. Cosme por sus propios sufrimientos es baja. Tras considerar la prueba aportada, la cual no fue controvertida, somos del criterio que la cuantía otorgada por el TPI no subsana los sufrimientos y angustias mentales sufridas por el Sr. Cosme González. Este fue la persona que constantemente estuvo con su esposa, la asistió y presenció el sufrimiento de ella a pocos minutos de ocurrido el infortunado incidente. Observamos que las determinaciones de hechos de la sentencia no recogen en su totalidad lo que fue la prueba aportada por éste. Sufrió tanto como su esposa, por lo que entendemos procedente aumentar a \$10,000.00 la cuantía por sufrimientos y daños morales del Sr. Cosme.

En cuanto a la prueba aportada por los hijos del matrimonio Cosme-Jiménez encontramos lo siguiente. Samuel era el hijo mayor del

matrimonio y residía junto a sus padres. Describió a su madre como una persona activa, ama de casa que hacía los quehaceres del hogar, cocinaba y le atendía a él y a su padre. Vio a sus padres llegar al hogar luego del incidente y notó a su madre agitada, angustiada, afligida y con molestia. No era la que él estaba acostumbrado a ver. Luego observó que ésta no podía hacer muchas cosas porque le dolía la cabeza y se mantenía recostada, descansando y en ocasiones él completó quehaceres en el hogar. Se vio privado de la asistencia que ella le brindaba. La visitó varias veces mientras estuvo hospitalizada en el mes de enero. Por su parte, Omar declaró que visitaba a sus padres varias veces en semana; su madre lo invitaba a cenar en la casa. Este fue al hogar de sus padres días después del incidente y encontró a su madre adolorida, le preguntó que le pasaba y ella le narró lo sucedido. Luego, fue varias veces a comer; ella lo atendía con esfuerzo, trataba de darle buena cara, pero se notaba que estaba con dolor y que no se sentía bien. También la visitó varias veces durante su hospitalización en el mes de enero. Por su lado, Abimael, el menor de los tres hijos, expuso que vivía junto a sus padres. Describió a su madre como una mujer completamente saludable que siempre estaba haciendo algo y era la encargada de todos los quehaceres del hogar y siempre estaba pendiente de su esposo. Es empleado del Municipio de Bayamón y se enteró del incidente el mismo día. Para él fue algo desesperante, se le hizo “totalmente difícil” verla quejarse de dolor y ver a su mamá, quien era una mujer que se desvivía por ayudar al prójimo, que no podía hacer las cosas que acostumbraba hacer y en ocasiones él tuvo que hacer tareas del hogar por ella. Igualmente se vio privado de la ayuda que ella le brindaba. La visitó al hospital durante la hospitalización en el mes de enero. Si bien los hijos declararon otros aspectos sobre el estado de su madre y sobre situaciones que padecieron y sufrieron, no podemos tomarlas en cuenta para fines de valorizar sus daños, debido a la relación causal, según ha sido delimitada en el análisis judicial.

Nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que la indemnización de daños tiene que corresponder a la prueba. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 588 (1999); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996); *Torres Solís v. AEE*, 136 DPR 302 (1994). Igualmente ha pronunciado que para indemnizar un daño hay que sufrirlo y probarlo. *Íd.* En el caso que nos ocupa quedó demostrado que los hijos de la Sra. Jiménez sufrieron al ver el estado de salud de su madre provocado por el esguince cervical y se vieron afectados por la situación de salud que ella manifestaba. La compensación de \$1,000.00 a los hijos nos parece risiblemente baja. Al valorar el TPI no consideró tampoco el sufrimiento de los hijos a causa de los 10 días de hospitalización de su madre. Por lo que entendemos procedente de acuerdo a la prueba presentada, evaluada y creída por el TPI, aumentar la cuantía concedida a éstos. En consecuencia, aumentamos la misma a \$6,000.00 para cada uno los tres hijos aquí apelantes. En su recurso, los apelantes arguyen que el valor de los daños debe ser de \$1,000,000.00 para la sucesión, \$250,000.00 para el esposo y \$100,000.00 para cada hijo. No obstante, no ilustraron con precedente alguno que lo justificara y más aún la prueba pericial y testifical aportada en la vista de daños celebrada, no logró establecer la relación causal alegada ni validó en forma alguna tal concesión. Por ello, no podemos conceder tales cuantías, aunque reconocemos la angustia sufrida por los demandantes.

#### IV.

En mérito de los fundamentos esbozados y en virtud de lo aquí resuelto, modificamos la sentencia en los términos antes expresados. Esto es: a los fines de aumentar la partida a favor de la Sucesión, la que totaliza una cuantía de \$30,000.00; \$10,000.00 por daños morales al Sr. Cosme y a \$6,000.00 a cada uno de los hijos. En los demás extremos, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones